RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de Octubre de dos mil trece (2013)

RADICADO:	0500 133 33 020 2013 00193 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER
ASUNTO:	Resuelve solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de acto administrativo acusado.
Auto Interlocutorio No.:	427

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el señor apoderado de la parte demandante, con el escrito de demanda, obrante a folio 1 del cuaderno de Medida Cautelar.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto, fue admitida mediante auto del 29 de mayo de 2013 (folios 77 y 78), ordenando así mismo, la notificación del demandado de conformidad con los artículos197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Junto con el libelo introductorio, el apoderado de la parte demandante, solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se ordenó el traslado de la docente MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS del CER LA PEÑA en el nivel de Básica Primaria, al mismo nivel en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA MAGDALENA del Municipio de San Vicente Ferrer, en los siguientes términos:

"Se solicita esta suspensión provisional del acto acusado dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, previo agotamiento de las equivalencias del Mando previsto en el C.P.A.C.A., habida cuenta que como quedará demostrado en dicho escrito, dicha prerrogativa se ubicaría y justificaría en vacancia de norma superior, ostentar de falta de competencia, la expedición está revestida en falsa motivación. Son razones de hecho y de derecho que justifican mi petición:

1. *La señora MARIA FABIOLA ARIASCAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.091.266, se desempeña nombrada, ubicada y a la planta docente del Departamento de Antioquia, ajo el régimen del decreto 2277 de 1979, y venía prestando sus servicios en la calidad a la C.E.R. La Peña del Municipio de San Vicente –Ferrer del mismo departamento.*
2. *El señor Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer- Antioquia, profirió el Decreto No. 072 de Junio de 2012, sin hacer específica en la cual fue expedido dicho acto administrativo, por medio del cual se dispuso en su artículo sexto de la parte resolutiva, lo siguiente:*

   "Trasladar a la docente MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS con cédula 22.091.266 del C.E.R. LA PEÑA en el nivel BASICA PRIMARIA al mismo nivel en la institución educativa Rural la Magdalena del Municipio de San Vicente Ferrer."
3. *Dicho acto administrativo fue proferido por el señor Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer, según el contenido del mismo, con base en las facultades que os establecen en los arts. 105 y 153 de la ley 115 de 1994, así como lo regulado en el art. 6° numeral 6.2. de la Ley 715 de 2001, donde se indica además que se trata de un municipio NO CERTIFICADO en educación.*
4. *Este Decreto fue notificado a mi prohijado el día 5 de julio de 2012, sin el cumplimiento de los requisitos que señala el Art. 67 del C.P.A.C.A., como lo son el habérsele hecho entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, pero especialmente no me la dijo a mi mandante los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo, con lo que se transgredió por parte de la administración, en primer lugar lo regulado en el Art. 29 de la Carta Política, al no darle la oportunidad a mi prohijado de controvertir la decisión emanada de la autoridad municipal o por lo menos, conocer si contra la misma no procedía ninguna clase de medio de impugnación.*
5. *Además de lo anterior, se presenta otra situación irregular en el contenido mismo a la motivación de este Acto Administrativo o sea lisa que persegue el Alcalde Municipal, como lo es el hecho de que no se hubiere motivado en ninguna parte el traslado de la docente MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS, pues nótese que lo que el ordena en el Artículo Sexto del acto cuestionado es "Trasladar a la Docente", más no la plaza para ninguna apuesta, siendo en contravía de la misma naturaleza de la decisión de la administración, en una clara desviación de poder y una falsa motivación. Es decir, lo que ocurre así no cuet la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, el día 4 de julio de 2012, trasladó una plaza de la I.E. LA MAGDALENA para la Normal Superior de Abejorral, y 4 días después, o sea el 9 de julio de la notifica al traslado a mi mandante, pero la I.E. LA MAGDALENA a esta misma pinza que ya había sido trasladada a Abejorral, es decir, a una plaza INEXISTENTE.*
6. *Así mismo se evidencia en la expedición de la decisión de la administración a través de este acto administrativo una grave irregularidad consistente en el desconocimiento de una norma superior como lo es el Decreto número 520 del 17 de febrero de 2010, emanado del Ministerio de Educación Nacional, por el cual se reglamenta precisamente el Art. 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.*
7. *En efecto el Decreto 520 del 17 de febrero de 2010, lo establece claramente en su artículo 7°, lo siguiente:*

   "Artículo 7°. Vacantados los de los municipios no certificados. El alcalde de un municipio no certificado en educación sólo podrá efectuar traslados de personal docente o directivo docente entre los establecimientos educativos de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 715 de 2001 y con sujeción a lo dispuesto en este decreto, cuando medie una delegación o asignación expresa de tal competencia por parte del gobernador de la entidad territorial certificada correspondiente."
8. *Como se puede apreciar, NO EXISTE LA DELEGACIÓN o asignación expresa de que trata la norma cita se ha invocado anteriormente por parte del Gobernador en cabeza del Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, pues este ente territorial NO ES CERTIFICADO EN EDUCACIÓN, como se desprende del texto del mismo decreto arriba y no consecuencia debe funcionario obró equivocadamente al no tener competencia para efectuar el traslado de mi mandante en la forma en que lo hizo"*

Por haber sido presentada simultáneamente con la demanda, la solicitud de medida cautelar, se le corrió traslado al demandado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto separado que le fue notificado a esa simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de manera personal el día 16 de Agosto de 2013 (Ver folio 14 cuaderno de medida cautelar).

POSICIÓN DEL DEMANDADO

Dentro del término de traslado, a pesar de haber sido debidamente notificado, el ente territorial accionado omitió allegar pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para "... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que estos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior, el artículo 229 ibídem consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso mediante petición debidamente sustentada, dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

A su turno, el artículo 230 numeral 3 de la norma en comento permite al Juez de conocimiento decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y tal finalidad procede conforme lo dispuesto en el artículo 231 ibídem "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando de violación surja del análisis del acto demandado y la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Desarrollando al caso concreto, la accionante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se dispone el traslado de la docente MARIA FABIOLA ARIAS CAÑAS del CER LA PEÑA en el nivel de Básica Primaria, al mismo nivel en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA MAGDALENA del Municipio de San Vicente Ferrer.

Como fundamento de su solicitud, alude el apoderado de la demandante, que en primer lugar, el Municipio de San Vicente Ferrer es un municipio que no se encuentra CERTIFICADO EN EDUCACIÓN, por lo que no podría disponer el traslado del personal docente o directivo docente entre instituciones educativas dentro de su jurisdicción, pues no obra delegación de tal función por parte del Departamento de Antioquia, y porque en la expedición y notificación del acto administrativo que dispone tal traslado, se omitió suministrar a la accionante una copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo, así como indicarle claramente los recursos que contra el mismo eran procedentes.

De la lectura del acto cuya suspensión se solicita, y su confrontación con las normas constitucionales y legales invocadas, no es posible inferir la manifiesta infracción a que alude el actor.

Recuérdese, que uno de los requisitos que se exige dentro del escrito de suspensión provisional es indicar en forma precisa las disposiciones que se entienden infringidas[1], carga que no fue cumplida por el actor, dado que se limitó a manifestar que se vulneran las normas invocadas, sin aportar suficientes elementos argumentativos que respalden tal vulneración.

Recuérdese que la infracción por parte del (los) acto(s) administrativo(s) acusado(s), debe ser manifiesta en relación con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, por confrontación directa o mediante las pruebas allegadas con la solicitud, y en el caso concreto, si bien el demandante solicitó la medida cautelar, no cumplió con la carga de sustentación de modo expreso que le asiste.

La presunta vulneración de las normas superiores no resulta tan evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo para establecer los pormenores que se hubieren en cuenta para la expedición del acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende; circunstancia que no ha podido establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la oportuna final resolver respecto de la legalidad o no del acto, con sus probables consecuencias, pues nótese como no se acreditó pertinentemente que el Alcalde y la autoridad local pertenece del Municipio de San Vicente Ferrer no ha sido delegado para disponer el traslado del personal docente o directivo docente entre establecimientos educativos ubicados dentro de la misma localidad, por el contrario, acreditar que no se cumplió con tal delegación exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda providencia de 30 de junio de 2005, Radicación 2004 – 757 – 01.

Adicional a lo anterior, el numeral 6.2. del artículo 6º de la Ley 715 de 2001 dispone:

> **"Artículo 6°.** Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:
>
> 6.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.
>
> 6.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.
>
> 6.3. Ponten participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y cobertura. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.
>
> 6.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento"

Así entonces, se desprende que, a pesar de que se trate de un municipio no certificado en educación, el alcalde puede disponer el traslado tanto de plazas como de los docentes vinculados de establecimientos educativos localizados en la jurisdicción del ente a su cargo, y tener a que el Decreto 520 de 2010 en su artículo 7° dispone que dicho traslado debe supeditarse a la delegación de las funciones por parte del Departamento de Antioquia, lo cierto es que en el presente caso no se acreditó que tal delegación no existe.

Por lo tanto, si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que aquí se profiere no constituye prejuzgamiento, lo cierto, es que el actor no logró demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición del Acto acusados.

En consecuencia, como no se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, elevada por el actor carece de sustentación fáctica expresa frente a las normas enunciadas, ninguna prosperidad encuentra solicitud invocada en relación con el contenido del acto acusado, el cual conserva su validez hasta tanto en que se tome una decisión que ponga fin a la instancia y se decida sobre su legalidad.